

REGLAMENTO (CEE) N° 1232/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1993

por el que se reducen las cantidades de vino de mesa que figuran en los contratos y declaraciones debidamente autorizados con arreglo a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) n° 130/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias contempladas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2181/91⁽⁴⁾, establece, en el apartado 1 de su artículo 3, un mecanismo que permite mantener el volumen total del vino de mesa que se entregue a dicha destilación dentro de los límites de una cantidad determinada;

Considerando que las informaciones transmitidas a la Comisión por los Estados miembros indican que, al expirar el plazo establecido para la presentación de los contratos y de las declaraciones de entrega a los organismos de intervención, la cantidad de vino de mesa que figura en dichos contratos y declaraciones sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 130/93 de la Comisión, de 26 de enero de 1993, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87 correspondiente a la campaña 1992/93⁽⁵⁾, cantidad que se considera suficiente para sanear el mercado, en unos 0,010 1,726, 4,450, 0,270 y 11,672 millones de hectolitros respectivamente en las regiones productoras 1, 3, 4, 5 y 6 a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 130/93; que, en estas condiciones, conviene aplicar la disposición que permite delimitar la destilación a la cantidad establecida;

Considerando que el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2721/88 dispone que un productor no

podrá suministrar una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros; que, por lo tanto, procede establecer que, cuando la reducción aplicable implique el suministro de una cantidad por debajo de este límite, la cantidad suministrable será igual a 10 hectolitros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para cada productor, la cantidad total de vino de mesa que puede ser entregada a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) n° 130/93 será igual a un porcentaje de la cantidad total de vino de mesa que figura en el contrato o los contratos o declaraciones suscritos por este productor y presentados para su autorización.

Este porcentaje se fija de la manera siguiente para cada una de las regiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 441/88 de la Comisión⁽⁶⁾:

— región 1 :	82,6,
— región 3 :	18,8,
— región 4 :	44,4,
— región 5 :	27,0,
— región 6 :	14,6.

No obstante, si la cantidad resultante de la aplicación de este porcentaje fuera inferior a 10 hectolitros, la cantidad suministrable será igual a 10 hectolitros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.